

Decreto 1

APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO, DESTINADAS A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, ORALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO

MINISTERIO DEL DEPORTE

Publicación: 04-AGO-2015 | Promulgación: 27-ENE-2015

Versión: Única De : 04-AGO-2015

Url Corta: <https://bcn.cl/3lmot>



APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO, DESTINADAS A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, ORALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO

Núm. 1.- Santiago, 27 de enero de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 40 R, inciso final de la ley N°19.712, y tercero transitorio de la ley N°20.737; y, en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, el Instituto Nacional de Deportes de Chile es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene dentro de sus funciones la de ejecutar las políticas destinadas al desarrollo de la actividad física y el deporte en sus diversas modalidades, en coordinación con las organizaciones deportivas, las municipalidades y los demás organismos públicos y privados pertinentes.

Que, corresponde al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, reconocer por resolución fundada y de acuerdo al interés público comprometido y al grado de implantación de la disciplina respectiva en el país, la calidad de Federación Deportiva Nacional a una Federación Deportiva, cumpliéndose los demás requisitos legales.

Que, por el artículo 40 M de la ley N°19.712, se reconoce existencia al Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, entidad que estará adscrita al Comité Olímpico de Chile y que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales.

Que, a fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en el artículo tercero transitorio, inciso segundo, de la ley N°20.737, es necesario aprobar un reglamento que dicte normas complementarias destinadas a garantizar los principios de publicidad, de oralidad y del debido proceso, en los procedimientos que se lleven ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo,

Decreto:

Apruébase el reglamento que fija normas complementarias al procedimiento disciplinario seguido ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo a que se

refieren el inciso final del artículo 40 R de la ley N° 19.712 y el artículo tercero transitorio, de la ley N°20.737, publicada en el Diario Oficial el 25 de marzo de 2014, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO QUE FIJA NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO ANTE EL COMITÉ NACIONAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1:

Para efectos de la aplicación del presente reglamento las expresiones que a continuación se indican tendrán el o los significados que para cada caso se señalan:

a) Comité Nacional de Arbitraje Deportivo: En adelante "el Comité", es el Organismo arbitral colegiado de disciplina deportiva, adscrito al Comité Olímpico de Chile, que ejerce la potestad disciplinaria respecto de las Federaciones Deportivas Nacionales y las organizaciones deportivas que las integran.

b) Principio del debido proceso disciplinario deportivo: Principio que impone el deber de respetar y asegurar ciertas garantías a las partes dentro del proceso disciplinario deportivo, tendientes a la obtención de un resultado justo, equitativo y oportuno. El Comité no podrá imponer sanción alguna sin haber oído previamente a las partes, las cuales podrán hacer valer sus derechos en la forma establecida al efecto. Tampoco podrá adoptar medida alguna en su contra, sin que el Comité hubiere oído o conocido previamente los descargos o alegaciones en los plazos establecidos al efecto.

c) Principio de publicidad: Principio por el cual todos los actos y resoluciones del Comité son públicos, incluyéndose en ello los fundamentos de sus decisiones, los documentos en que estos se contengan y los procedimientos que se utilicen para su dictación, exceptuándose sólo aquellos casos en que se vulneren las disposiciones contenidas en la ley N°19.628, sobre protección de datos de carácter personal y su reglamento.

d) Principio de oralidad: Principio por el cual las actuaciones, diligencias, peticiones e instrucciones y todas aquellos actos que se desarrollen o sucedan en los procedimientos a que se refiere el artículo 40 R de la ley N°19.712, serán concretados de forma oral, sin perjuicio de lo cual deberán ser consignados en actas que se adjuntarán al expediente, todo lo anterior, sin perjuicio de aquellos casos que deban escriturarse de acuerdo a lo dispuesto en la citada ley.

e) Notificaciones: Las notificaciones y citaciones que sea necesario realizar, deberán efectuarse por medio de carta certificada dirigida al domicilio que el notificado tenga registrado en la organización a la que pertenezca o por correo electrónico, remitida y suscrita válidamente por quien tenga la facultad para hacerlo, según corresponda.

f) Sentencia: La sentencia deberá ser fundada y estar estructurada de tal forma que contenga claramente una parte expositiva, considerativa y resolutive. La sentencia deberá consignar el nombre de los integrantes del Comité que conocieron del proceso, las partes intervinientes, del lugar y fecha en que se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, las alegaciones de las partes, las pruebas rendidas, si fuere el caso, la decisión arbitral con su fundamentación, la firma de todos los integrantes y deberá ser dictada dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución que citó a las partes para oír sentencia. El Comité apreciará la prueba y fallará las causas entregadas a su conocimiento conforme las reglas de la sana crítica.

Artículo 2: Actuaciones del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo.

Todas las actuaciones del Comité deberán practicarse en días y horas

hábiles. Son días hábiles todos los días no feriados de lunes a viernes y horas hábiles las que medien entre las 8:00 y las 20:00 horas. El Comité, no obstante, podrá habilitar días y horas inhábiles para sus actuaciones cuando existan motivos justificados que lo hagan necesario.

Artículo 3: Las partes.

a) El demandante. Persona que se ve afectado por la actuación de un integrante de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética.

b) El demandado. Integrante(s) de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética de alguna organización deportiva sometida a la potestad disciplinaria del Comité, respecto de alguna actuación que haya sido sometida a su conocimiento y/o resolución.

c) Tribunal de Honor o Comisión de Ética de una organización deportiva sometida a la potestad disciplinaria del Comité.

d) El Instituto Nacional de Deportes de Chile y/o el Comité Olímpico de Chile, en los casos contemplados en el artículo 40 Q, de la ley N°19.712.

Artículo 4: Inicio del procedimiento.

Este comenzará siempre por medio de un reclamo formal o solicitud de revisión, por escrito en formato papel o mediante correo electrónico dirigido al Comité.

El reclamo o la solicitud de revisión deberán contener a lo menos:

a) Nombres, apellidos, domicilio del reclamante y del apoderado, en su caso.

b) Los fundamentos en que se apoya el reclamo o la solicitud de revisión.

c) Individualización del integrante(s) cuya actuación se recurre o del Tribunal de Honor o Comisión de Ética, en el caso de que se trate de una solicitud de revisión.

d) Nombre y RUT de la Organización Deportiva en la que está afiliado el reclamante.

e) Las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Comité.

f) Firma del reclamante estampada por cualquier medio habilitado.

Cuando se trate del inicio de un procedimiento de revisión, éste deberá efectuarse en el término fatal de 10 días contados desde la notificación de la parte que formula la solicitud.

Artículo 5: Los plazos.

Los plazos que se señalan en este reglamento son fatales cualquiera sea la forma en que se expresen, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del Comité. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar el acto se extinguen al vencimiento de él. En estos casos el Comité, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del proceso, sin necesidad de certificado alguno.

Artículo 6: El expediente.

Recepcionado que sea un reclamo, el Comité, abrirá un expediente en formato papel, en el cual deberá dejarse constancia en orden cronológico de todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo desde el inicio hasta la total tramitación del procedimiento, así como de los antecedentes que se incorporen al proceso, foliando cada una de las piezas que conformen este expediente. Todos los escritos se presentarán por intermedio del Secretario, a quién corresponderá la formación y custodia de los expedientes.

Artículo 7: La comparecencia.

La comparecencia, será personal o por medio del representante legal, cuando

así corresponda. Sin perjuicio, de lo anterior, se podrá comparecer a través de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 8: Audiencias.

Tratándose del procedimiento de reclamación, la primera audiencia se llevará a cabo dentro de quinto día hábil de efectuada la última notificación, en conformidad a lo establecido en el artículo precedente. Plazo que se ampliará en virtud de las reglas establecidas en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil. Tanto para el procedimiento de reclamación como para el de revisión, las pruebas que requieran audiencia, se realizarán en conformidad a los artículos 90 y 91 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9: Rebeldías.

Vencido el plazo para la realización de alguna diligencia, sin que esta se haya practicado por la parte respectiva, el Comité, de oficio o a petición de parte, declarará evacuada dicha diligencia en su rebeldía y proveerá lo que convenga para la prosecución del procedimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que la parte afectada, pruebe que estuvo impedido de comparecer por la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 10: Citación para oír sentencia.

Vencido el termino probatorio, cuando procediera, o una vez cumplidas las medidas para mejor resolver que hubieren sido decretadas, el Comité dictará una resolución que cite a oír sentencia a las partes.

TÍTULO II

Tipos de procedimiento

Artículo 11: Procedimiento de Reclamo.

Es aquel procedimiento a través del cual se efectúa un reclamo formal en contra de la actuación de uno o más integrantes de un Tribunal de Honor o Comisión de Ética de alguna organización deportiva sometida a la potestad disciplinaria del Comité. Este procedimiento se sustanciará conforme a lo señalado en el N°1 del artículo 40 R de la ley N° 19.712. Tratándose de un reclamo que incide en una causa sometida al Tribunal o Comisión de Ética recurrida, el fallo que acoge el reclamo determinará las medidas conducentes a remediar la falta o abuso.

Artículo 12: Procedimiento de revisión.

Es aquel procedimiento, mediante el cual se puede solicitar al Comité, la revisión de una decisión definitiva dictada por un Tribunal de Honor o Comisión de Ética de alguna organización deportiva sometida a la potestad disciplinaria del Comité. Este procedimiento se sustanciará conforme las reglas contenidas en el N°2 del artículo 40 R de la ley N°19.712.

Artículo 13: Medidas para mejor resolver.

En el procedimiento de Revisión, el Comité podrá dictar de oficio, medidas para mejor resolver, tales como:

- a) La agregación de cualquier documento que estimen necesario para esclarecer el derecho de las partes.
- b) La confesión de cualquiera de las partes sobre hechos que consideren de influencia en la cuestión y que no resulten probados.
- c) La inspección personal del objeto de la cuestión.

- d) Informe de peritos.
- e) La comparecencia de testigos que hayan declarado durante el proceso, para que aclaren o expliquen sus dichos oscuros o contradictorios.
- f) La presentación de cualesquiera otros documentos que tengan relación con el proceso.

Artículo 14: Otros procedimientos.

En el caso del N°4 del artículo 40 P de la ley N° 19.712, antes de entrar al conocimiento del asunto, el Comité deberá indagar el motivo por el cual no se constituyó el Tribunal de Honor o Comisión de Ética o no dio curso al reclamo del afectado. Sólo una vez comprobadas esas circunstancias podrá abocarse al conocimiento del asunto aplicándose el mismo procedimiento para el caso previsto en el N°1 del artículo 40 R de la ley N°19.712.

Artículo 15: El procedimiento del N°1 del artículo 40 R de la ley N° 19.712, se aplicará también cuando el asunto se inicie por requerimiento del Instituto Nacional de Deportes de Chile o del Comité Olímpico de Chile, de conformidad a lo establecido por artículo 40 Q de la citada ley.

TÍTULO FINAL

Artículo 16: Conciliación.

Si la naturaleza del asunto lo permite, el Comité deberá llamar a las partes a una conciliación, indicando las bases sobre las cuales la estima posible, lo que en ningún caso podrán ser causal de inhabilitación.

Artículo 17: Reposición.

En contra de las resoluciones que se dicten durante la tramitación de las causas, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución correspondiente. En contra de una resolución dictada en audiencia, el recurso deberá interponerse verbalmente inmediatamente de pronunciada la resolución que se impugna y se resolverá en el mismo acto. Contra la sentencia definitiva no procederá recurso alguno.

Artículo 18: Las resoluciones de mera sustanciación que se dicten durante la secuela de una causa serán dictadas por el Presidente o el integrante que el propio Comité haya designado, debiendo en ambos casos ser autorizadas por el Secretario.

Artículo 19: El presente reglamento regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Natalia Riffo Alonso, Ministra del Deporte.- Álvaro Elizalde Soto, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Nicole Sáez Pañero, Subsecretaria del Deporte.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto N° 1, de 2015, del Ministerio del Deporte

Nº 55.035.- Santiago, 9 de julio de 2015.

Esta Contraloría General ha dado curso al decreto Nº 1, de 2015, del Ministerio del Deporte, mediante el cual se aprueba el reglamento que fija normas complementarias de procedimiento ante el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, destinadas a garantizar los principios de publicidad, oralidad y debido proceso.

No obstante, es necesario hacer presente que la frase contenida en el artículo 8º, en la cual se expresa que "la primera audiencia se llevará a cabo dentro de quinto día hábil de efectuada la última notificación", debe entenderse en el sentido que aquélla se realizará "el quinto día hábil después de la última notificación", al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 R, inciso segundo, de la ley Nº 19.712.

Igualmente, en lo relativo a lo establecido en el artículo 1º, letra b), en el sentido de que "El Comité no podrá imponer sanción alguna sin haber oído previamente a las partes", cabe hacer presente que ello debe entenderse sin perjuicio de la prosecución del procedimiento en rebeldía de alguno de los intervinientes, si así aconteciere.

Con los alcances que anteceden, se ha tomado razón del acto administrativo examinado.

Saluda atentamente a Ud., Osvaldo Vargas Zincke, Contralor General Subrogante.

A la señora
Ministra del Deporte
Presente.